

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA**

CUADERNOS DE ESTUDIO

UNIDAD IV

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

UNIDAD IV

LA PROVINCIA EN LA NACIÓN

(2º PARTE)

– Norma Bonifacino & Silvina Álvarez –

A) EL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

Preguntas Clave

1. ¿Qué entiende por recursos tributarios? Señale cuáles son las características y elementos del tributo. Identifique diferentes clases de tributos y cuál es el fundamento de la clasificación.
2. ¿Qué criterio adoptó la Constitución Nacional desde 1853 para repartir las potestades tributarias entre el Gobierno Federal y las provincias? Como regla: ¿Qué impuestos correspondían al primero y cuáles a las segundas? ¿Qué facultad excepcional le concedió la Constitución al Gobierno Federal para casos en que “la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”?
3. ¿De qué manera y en qué épocas se fue distorsionando el sistema constitucional de reparto de potestades tributarias?
4. ¿Qué solución al margen de la Constitución se encontró para atemperar el despojo de recursos que venía concretando el Gobierno Central a las provincias?
5. ¿En qué consiste el sistema de coparticipación y en qué difiere del sistema de separación de fuentes que había establecido la Constitución de 1853?
6. ¿Qué modificaciones introdujo la reforma de 1994 con relación al reparto de potestades tributarias entre Nación y provincias?
7. A la luz de las normas constitucionales hoy vigentes: ¿Qué recursos integran el Tesoro Provincial? Ubique las disposiciones constitucionales respectivas en la Constitución de la Nación Argentina, Constitución de la Provincia de Córdoba y la de otra Provincia. Clasifique los recursos ubicados en tributarios y no tributarios. Reclasifique los primeros en recursos de propia y extraña jurisdicción.
8. A la luz de las normas constitucionales hoy vigentes: ¿Qué recursos componen el Tesoro Nacional? Señale las disposiciones constitucionales respectivas en la Constitución de la Nación Argentina. Clasifique los recursos ubicados en tributarios y no tributarios.
9. ¿Qué principios de la relación federal desarrolla la coparticipación federal de impuestos? Por qué?
10. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 75 inc. 2º C.N.: ¿Qué impuestos integran la masa coparticipable y cuáles están excluidos?
11. ¿Qué se entiende por “asignaciones específicas”? ¿Qué efecto produce el darle a un impuesto una asignación específica? ¿Quién se la puede dar, con qué requisitos formales y con qué carácter?
12. ¿Cómo y entre quiénes se reparte la masa coparticipable?
13. ¿A qué se denomina distribución primaria? Y distribución secundaria?
14. ¿Cuáles son los parámetros fijados por la C.N. para ellas?
15. ¿Estima que la Ley Nacional N° 23.548 se encuentra vigente de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la Nación Argentina? Por qué?
16. ¿Cómo se llama el instrumento por el cual se establece el régimen de coparticipación y cuál es su naturaleza jurídica?
17. ¿Qué procedimiento fija la C.N. para aprobar ese instrumento?
18. ¿Qué es el “organismo fiscal federal”, cómo debe integrarse y cuáles son sus funciones?
19. ¿Qué disposición transitoria de la C.N. se refiere al tema de la coparticipación? ¿Se ha dado cumplimiento a ella?
20. ¿Puede un habitante de la provincia estar gravado con un mismo tributo por diferentes sujetos de la relación federal? Por qué?
21. ¿Qué entiende por doble ó triple imposición?
22. ¿Qué ha señalado la doctrina y la jurisprudencia con relación a la doble ó triple imposición?
23. ¿Qué medios ó instrumentos existen para evitar la doble ó triple imposición? ¿Qué es el Convenio Multilateral?

Actividades

1. Identifique un impuesto comprendido en el sistema de coparticipación federal y otro excluido de él. Encadre ambos impuestos en la clasificación empleada en la Constitución Nacional (directos e indirectos). Para ello, identifique el sujeto activo y pasivo de la imposición, hecho y base imponible.
2. Indique la/s respuesta/s correcta/s. Los tributos que ingresan a la masa coparticipable son:
 - a) Aquellos que se indican expresamente en la ley de coparticipación.
 - b) Todos los impuestos internos directos e indirectos, provinciales y nacionales.
 - c) Todos los impuestos internos creados por el Congreso Nacional.
 - d) Los impuestos internos creados por el Congreso Nacional, salvo las excepciones que éste establezca específicamente.
 - e) Sólo los impuestos internos directos creados por el Congreso Nacional, con las excepciones que éste establezca específicamente.
3. Señale tres fortalezas y tres debilidades respecto de la regulación del sistema de coparticipación federal en la Constitución de la Nación Argentina, luego de la reforma de 1994.
4. El Presidente de la Nación decide llevar a cabo un ambicioso plan de construcción de autopistas en toda la Nación que, sostiene, traería grandes beneficios a todo el país porque abarataría el transporte de las mercaderías producidas en el interior. Para llevarlo a cabo no son suficientes los ingresos fiscales de la Nación y necesita tomar, durante cinco años, un 20% más del total recaudado por impuestos coparticipables. A Ud. se le consulta si esto se puede hacer o no y, en su caso, cuál sería el procedimiento para aprobarlo ¿Qué respondería?
5. Por una coyuntura del mercado interno e internacional, el gobierno nacional establece un tributo que grava las exportaciones de un producto con altas alícuotas, obteniendo una elevadísima recaudación por tal concepto. Esta es redistribuida discrecionalmente entre algunas provincias argentinas. El tributo en cuestión es coparticipable?. Por qué?Cuál es el fundamento constitucional?. Existe algún límite constitucional aplicable al criterio de reparto de lo recaudado? En su caso cuál?

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Barrera Buteler, Guillermo E., Cap. 10 en "Provincias y Nación", Ed. Ciudad Argentina, Cba., 1996.
- Hernández, Antonio M., : "Aspectos financieros del federalismo. A) Coparticipación impositiva", págs. 85 a 94, en "Derecho Público Provincial", Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2008.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- Mooney, Alfredo E., "Derecho Público Provincial", Tomo II, Cap. XII, págs.121 a 135, Ed. Advocatus, Cba. 1992.
- Armesto Ana M. y Bonifacino Norma E., "La descentralización como estrategia para la reformulación de las relaciones interjurisdiccionales", Cap. 1, Jorge Sarmiento Editor/Universitas Libros, Cba., 2006.

B) DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE NACIÓN Y PROVINCIAS**Preguntas Clave**

1. Qué es el dominio y cómo se clasifica el que ejerce el Estado sobre sus bienes? Señale en qué difiere el régimen jurídico del dominio en uno y otro caso.
2. Cuáles son los bienes sometidos al régimen del dominio público? ¿Cuáles de ellos están afectados a ese régimen directamente por la ley de fondo y cuáles requieren una “afectación” especial mediante un acto administrativo?
3. Qué es la jurisdicción y en qué se diferencia del dominio del Estado?
4. Es posible que un bien cuyo dominio pertenece al Estado (nación, provincia o municipio) se encuentre, en algunos aspectos, sometido a la jurisdicción de otro nivel de gobierno distinto? ¿Qué ha dicho la Corte Suprema al respecto?
5. Expresé en qué caso/s es susceptible de producirse conflicto y por qué (condiciones para que exista problemática). Señale entre quiénes se produciría el mismo. Dé un ejemplo de situación en que no se produce conflicto.
6. A qué se denomina “vaciamiento” del dominio? ¿Qué relación tiene este fenómeno con la crisis del federalismo, en especial del principio de subsidiariedad?
7. Qué disposiciones de la C.N. incorporadas por la reforma de 1994 se refieren al tema de dominio y jurisdicción de la Nación y las Provincias? ¿Qué trascendencia tienen estas nuevas normas?
8. ¿A quién pertenece el dominio de un río que atraviesa el territorio de una provincia? ¿Qué ocurre si es un río interprovincial? ¿Qué debate histórico hubo sobre el tema?
9. ¿Qué relaciones jurídicas vinculadas a los ríos interprovinciales se encuentran sometidas a la jurisdicción federal?
10. ¿Puede establecerse por ley del Congreso Nacional un régimen jurídico único y uniforme para regular el uso ríos interprovinciales? ¿Puede hacerse por otro tipo de normas?
11. ¿El dominio del mar adyacente a la costa pertenece a la Nación o a la provincia ribereña? Fundamente su respuesta.
12. Al ampliarse la jurisdicción sobre el mar desde las tres millas (una legua marina) que fijaba el viejo art. 2340 del C. Civil a 200 millas por la ley 17094: ¿A quién pertenece el dominio de las 197 millas añadidas: a la Nación o a la provincia? ¿Qué dispone al respecto la Constitución de Tierra del Fuego?
13. ¿Qué relaciones jurídicas vinculadas con el mar quedan sometidas a la jurisdicción federal por imperio de la C.N.?
14. ¿Cómo distribuyen el ejercicio de la jurisdicción sobre el mar adyacente las leyes 17094, 17500, 18502 y 23968?
15. ¿Qué disponen estas leyes sobre los recursos naturales existentes en el mar adyacente?
16. ¿Son compatibles con la C.N. las soluciones legales referidas en las dos preguntas anteriores? Fundamente su respuesta.
17. ¿El dominio de los yacimientos de hidrocarburos existentes en el subsuelo del territorio provincial pertenece a la Nación o a la provincia? ¿Qué dicen al respecto la Constitución de Neuquén (art. 95) y del Chubut (art. 102)?
18. En qué materias hay jurisdicción federal sobre los hidrocarburos, que debe compatibilizarse con el dominio provincial?
19. ¿Qué disponía la legislación reglamentaria sobre el dominio de los hidrocarburos hasta 1992 y qué dispuso la ley 24145 para revertir la situación inconstitucional?
20. ¿Qué dispone al respecto la ley 26.197 del año 2006?
21. ¿Qué disponía la C.N. antes de la reforma de 1994 sobre la jurisdicción en los establecimientos de utilidad nacional existentes en el territorio de las provincias?
22. ¿Qué posiciones había sobre la interpretación de esta norma en la doctrina y en la jurisprudencia?
23. ¿Qué proponía la cláusula federal de la constitución de Córdoba y otras provincias sobre este punto?

¿Qué dispone el texto actual del art. 75 inc. 30 C.N. sobre los establecimientos de utilidad nacional y cómo debe ser interpretado?

Actividades

1. Indique Verdadero/Falso. Dentro del territorio de una provincia hay una zona que ha sido declarada parque nacional; en ella funciona un bar y restaurante. La autoridad provincial recibe denuncias que indican que en ese negocio se venden alimentos que no cumplen con las normas de salubridad establecidas por la provincia. ¿Puede la autoridad provincial realizar inspecciones y, en su caso, aplicar multas?
 - a) No puede en ninguna circunstancia.
 - b) Sí puede, sin ninguna excepción.
 - c) En principio, sí puede, sólo en determinadas circunstancias le estaría vedado.
 - d) En principio, no puede, sólo en determinadas circunstancias podría hacerlo.
2. Señale la relación que encuentra entre la problemática referida a dominio y jurisdicción de nación y provincias, y la institución poder de policía estudiada en la Unidad 3.
3. Señale la relación que encuentra entre la problemática referida a dominio y jurisdicción de nación y provincias, el proceso federal argentino: su situación actual, autonomía y dependencia, y la regla federal estudiadas en la Unidad 1.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Barrera Buteler, Guillermo E., "Dominio y Jurisdicción del Gobierno Federal de las Provincias y de los Municipios", págs. 197 a 219, en "Derecho Público Provincial", Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2008.
- Barrera Buteler Guillermo E., "Provincias y Nación", Cap. 3 punto 3, págs. 138 y ss., Ciudad Argentina, Bs. As. 1996.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- Frías Pedro J., "Introducción al Derecho Público Provincial", págs. 104 y ss. Ed. Desalma, Bs. As. 1980.
- Mooney, Alfredo E., "Derecho Público Provincial", Tomo II, Cap. XII, págs. 121 a 135, Ed. Advocatus, Cba. 1992.
- Armesto Ana M. y Bonifacino Norma E., "La descentralización como estrategia para la reformulación de las relaciones interjurisdiccionales", Cap. 1, Jorge Sarmiento Editor/Universitas Libros, Cba., 2006.

C) SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES**Preguntas Clave**

1. Dé el concepto de Servicio Público.
2. Establezca cuál es la diferencia entre el concepto de servicio público conforme la teoría organicista y el enfoque funcionalista.
3. Cuándo un servicio es público? Cuáles son sus caracteres?.
4. La definición respecto de si un servicio, actividad, o prestación es pública o no, es inmutable para todo tiempo y lugar?. Se trata de una cuestión dinámica y variable? Por qué?
5. Describa los efectos que tiene la declaración de servicio público de una actividad por parte del Estado. Qué funciones debe desempeñar el Estado y cuál es su responsabilidad?
6. Qué dispone la Constitución de Córdoba (art. 75) sobre la titularidad de los servicios públicos?
7. Qué disponen sobre quién presta los servicios públicos la Constitución de Córdoba (art. 75 y la del Chaco (art. 49)? Compare uno y otro régimen y emita sus conclusiones.
8. Qué funciones son indelegables por parte del Estado cualquiera sea el prestador del servicio?.
9. Cuáles son las modalidades de prestación que conoce? Qué características tienen cada una de ellas?

10. Qué son las cláusulas exorbitantes?
11. Qué son los entes reguladores, por qué se los crea y qué función cumplen?
12. Ubique las disposiciones constitucionales y legales sobre servicio público y entes reguladores en la Constitución de la Nación Argentina, Constitución de la Provincia de Córdoba y de otra provincia.
13. Compare cómo está reglada la participación de los usuarios en esas disposiciones constitucionales?
14. Según la ley 8835 de la Provincia de Córdoba: ¿Cuales son las funciones y atribuciones del ERSEP?
15. Cómo está integrado el Directorio del ERSEP?

Actividades

1. Señale tres actividades que se desenvuelven en la órbita privada en la ciudad de la que es oriundo, tres actividades que –sin estar reconocidas y asumidas como servicio público–, requieren y están sujetas a la regulación y control del Estado para funcionar como tales, y tres actividades que constituyan servicio público. Fundamente la respuesta.
2. Un ómnibus de una de las empresas concesionarias del servicio público interurbano de transporte de pasajeros, se queda sin frenos en el casco céntrico de una ciudad, y atropella a dos personas causándoles lesiones graves, como así también lesiones leves a algunos pasajeros. El abogado de los damnificados aconseja iniciar acciones judiciales en contra de la empresa propietaria del ómnibus, y solidariamente contra el Estado Provincial que le otorgara la concesión. Resulta procedente la acción contra el Estado Provincial? En su caso, cuáles serían los argumentos jurídico positivos y doctrinarios para sustentarla?
3. La empresa prestataria del servicio de aguas corrientes, actualiza un estudio de costos, y resuelve incrementar el precio público que percibe directamente del usuario por la prestación del servicio público. Todo ello, de acuerdo a los resultados del estudio, y a fin de no vulnerar la rentabilidad de la ecuación económica prestacional. Los usuarios presentan un reclamo ante el Estado Provincial titular del servicio público, a efectos que el precio del mismo se mantenga sin aumento. La concesionaria alega que en el contrato de concesión, se le ha delegado la función de actualización de la tarifa que cobra por el servicio. A quién corresponde la determinación del precio del servicio? Tal potestad, es factible de ser delegada en la prestataria? Porqué? Dé los fundamentos jurídico positivos y doctrinarios de la respuesta.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Cordeiro Pinto Luis E. “Servicios Provinciales” (págs. 147 a 154) en “Derecho Público Provincial”, Lexis Nexis, Bs,As, 2008.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- Mooney, Alfredo E., “Derecho Público Provincial”, Tomo II, Cap. XII, págs.121 a 135, Ed. Advocatus, Cba. 1992.
- Sarmiento García Jorge “Concesión de Servicios Públicos”, Ed. Ciudad Argentina, Bs.As. 1996.
- Cicero, Nidia Karina, “Servicios Públicos Control y Protección”, Ed. Ciudad Argentina, Bs.As.1996.
- Bonifacino Norma E. “La autonomía provincial y el ejercicio del poder de policía sobre el transporte público interjurisdiccional de pasajeros” . Nota a Fallo. Foro de Córdoba N° 115, págs. 95 a 115, Año XIX, Cba., Julio 2007.
- Armesto Ana M. y Bonifacino Norma E., “La descentralización como estrategia para la reformulación de las relaciones interjurisdiccionales”, Cap. 1, Jorge Sarmiento Editor/Universitas Libros, Cba., 2006.

ANEXO I

LEGISLACIÓN DE INTERÉS

a) EL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

- Ley N° 23.548 (Coparticipación Impositiva Federal)
- Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 entre Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. y las provincias. Adhesión de la provincia de Córdoba por Ley N° 6.119.

b) DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE NACIÓN Y PROVINCIAS

- Ley N° 17.094
- Ley N° 17.500
- Ley N° 18.502
- Ley N° 23.775
- Ley N° 23.968
- Ley N° 24.145
- Ley N° 25.943

c) SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES

- Ley N° 8835
- Ley N° 8836

ANEXO II**JURISPRUDENCIA SELECCIONADA****A) EL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO****a) Descripción sintética del caso.**

Competencia originaria de la CSJN para entender en la causa en que una permisionaria de servicio público nacional solicita la declaración de inconstitucionalidad de un gravamen provincial sobre la actividad por ser violatoria de la Constitución Nacional y el régimen de Coparticipación federal.

1. Una empresa permisionaria para la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional, inicia acción declarativa para que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre ingresos brutos que la Provincia de Buenos Aires pretende aplicar sobre esa actividad. El fundamento de la petición radica en que la conducta fiscal de la demandada viola los arts. 31 y 67, inc. 12 (al tiempo de la demanda, actualmente art. 75, inc. 13) de la Constitución Nacional y el régimen de coparticipación federal estatuido en la ley nacional 20.221 [ED, 49-1060] y modificatorias.
2. El art. 75 de la Constitución Nacional -antes art. 67- introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia. En efecto, el mencionado art. 75, en su inc. 2º, establece que son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados por el Estado Nacional. Prevé que debe dictarse una ley-convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. Esa ley tendrá como cámara de origen al Senado y deberá ser sancionada con una mayoría calificada, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. La norma constitucional fija diversas pautas para la distribución de los recursos y prevé la creación de un organismo fiscal federal, que tendrá a su cargo el control y fiscalización de lo establecido. Al respecto, la cláusula transitoria sexta dispuso que ese régimen de coparticipación y la reglamentación del organismo fiscal federal debían ser establecidos antes de la finalización del año 1996.
3. La Ley Fundamental regula actualmente tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución.
4. Tales pactos -conforme a la doctrina de Fallos, 314:862- son integrantes del derecho intrafederal. Se dijo allí -con referencia al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento- que, una vez ratificados por la legislatura local, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes-convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.
5. En el caso se plantea un conflicto entre normas locales -la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal-, que se traduciría en la afectación de la ley-convenio en la materia, por invocarse la superposición entre un tributo local y otro sujeto al mencionado régimen de distribución de recursos. La cuestión ha sido presentada de manera que confronta con el actual

complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.

6. No existe afectación de las autonomías provinciales, al ratificar la Corte como Tribunal originario, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control -ahora con rango constitucional- en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

b) Sumario de la Doctrina sentada por el Fallo.

1. Sólo cabe discutir en instancia originaria de la Corte Suprema la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional. 2 - La Constitución Nacional regula actualmente tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega al Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución (art. 75 y Cláusula Transitoria Sexta). 3 - La eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, constituye una violación constitucional, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales. 4 - Los pactos del derecho intrafederal, una vez ratificados por la legislatura local, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nueva organización constitucional: Nación y provincias; con un rango normativo específico dentro del derecho federal y en una categoría singular, pues no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes. 5 - No existe afectación de las autonomías provinciales al entender la Corte Suprema como tribunal de Competencia Originaria en materias atinentes a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva con los preceptos constitucionales federales. 6 - Las leyes-convenios hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de coparticipación federal, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria ante esta Corte (disidencia de los doctores BOSSERT y PETRACCHI). R.M.E.

c) Datos del Fallo.

Voces: COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - POTESTAD TRIBUTARIA PROVINCIAL - IMPUESTOS - AUTONOMÍA PROVINCIAL - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Partes: El Cóndor Empresa de Transportes, S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 7-dic-01

Cita: MJ-JU-E-12895-AR | ED, 198-90 | EDJ12895

C) DOMINIO Y JURISDICCIÓN

a) Descripción sintética del caso.

Cambio de Jurisprudencia de la CSJN a favor del reconocimiento de la jurisdicción provincial en establecimientos de dominio de la nación situados en el territorio de las provincias. Interpretación del art. 67 inc.27 de la Constitución Nacional de 1853/1860. Precedente jurisprudencial del texto del actual art. 75 inc. 30 de la Constitución de la Nación Argentina, introducido por la reforma constitucional de 1994.

1. La determinación del alcance de exenciones (tributarias) como la aquí alegada, (exención impositiva del Estado Nacional en la Provincia de Buenos Aires), no debe efectuarse asignándole el carácter de “indiscriminadas y absolutas”, sino que reviste carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de la especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido, a los distintos hechos jurídicos tributarios a que responden las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal (causa M.376.XX “Municipalidad de Laprida contra Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ingeniería y Medicina s/ ejecución fiscal”, sentencia del 29 de abril de 1986.
2. No puede alegarse la exención impositiva del Estado Nacional ante la Provincia de Buenos Aires, y por consiguiente impedir el ejercicio de su jurisdicción en materia tributaria, frente a actividades de la actora en la Provincia que comprenden facetas que no involucran *stricto sensu* al interés nacional sino, precisamente, aquellas que hacen improcedente en el caso la exención legal.
3. La mayor parte de las actividades de la actora está constituida por ventas orientadas a consumidores privados que comprenden productos como cuchillas motoniveladoras, cascos de acero, equipos electrónicos, vainas y conductores eléctricos, artículos de pirotecnia, detonadores, tolueno sintético, y otras, en razón de lo cual no corresponde considerar a la actora comprendida en la exención del inc. A) del art. 10 de la ley 8722 (Código Tributario de la Provincia de Buenos Aires).
4. Aún en el supuesto de considerar que la actividad de la actora en el inmueble sujeto a imposición estuviera comprendida en los fines de interés nacional que aduce, la solución que correspondería dar al litigio no sería diversa ya que no resulta suficiente para suprimir la jurisdicción nacional, sino que esta supresión debe limitarse a los casos en que su ejercicio obsta a la satisfacción del propósito de utilidad pública que requiere el establecimiento nacional (Fallos:240:311:1122; 302:1223).
5. Por lo expuesto, aunque la actividad desarrollada en el predio que se trata asuma el carácter de utilidad nacional, no se advierte ni se pretende demostrarlo, que el gravamen inmobiliario que reclama la demandada (Provincia de Bs. As.), resulte incompatible con lo inherente a esa utilidad nacional o con las actividades normales que la utilidad nacional implique, de manera que las obstaculice o menoscabe (causa M.376 consids. 11 y 12).

3. Sumario de la doctrina sentada por el Fallo

Constitucionalidad del ejercicio de la jurisdicción impositiva provincial sobre establecimiento de utilidad nacional ubicado en territorio de la provincia. No se excluye la jurisdicción impositiva provincial aún si las actividades realizadas en el inmueble sujeto a imposición estuvieran comprendidas en los fines de interés nacional ya que debe limitarse la exclusión a los casos en que su ejercicio obsta a la satisfacción del propósito de utilidad pública que requiere el establecimiento nacional.

4. Datos del Fallo

Corte Suprema de Justicia de la Nación. D. 418. XIX. ORIGINARIO. Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición de impuestos. Bs. As. 18 de febrero de 1.988.

C) SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES**a) Descripción Sintética del Caso.**

Vaciamiento de Jurisdicción Provincial. Servicio Público Provincial de Transporte Interurbano de Pasajeros.

1. De conformidad con lo dispuesto en la ley nacional N° 12346, es la Comisión Nacional de Coordinación del Transporte a quien corresponde autorizar la explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, en todos aquellos casos en que el tráfico sea interjurisdiccional, quedando facultadas las provincias a reglamentar el tráfico de pasajeros en aquellos servicios locales cuyos puntos terminales se hallen dentro de sus territorios, a condición que con tales reglamentaciones no se afecten los transportes interprovinciales regidos por la referida ley nacional.
2. La ley provincial N° 8669, regulatoria de dicha actividad dentro de la jurisdicción provincial, prohíbe a las concesionarias nacionales o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial sin autorización del Estado Provincial, a cuyo fin las empresas interesadas deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la autoridad de aplicación.
3. De ello surge, que la aplicación simultánea de ambas normativas desemboca en una situación de clara incompatibilidad, porque la concesionaria o permissionaria nacional, queda, sin duda, sujeta a dos jurisdicciones, la de los organismos nacionales competentes que la autoricen para efectuar el transporte interjurisdiccional, y la de la provincia de Córdoba, que le aplica su propia legislación para efectuar el transporte de pasajeros entre dos puntos de su territorio, desconociendo el alcance que lleva la autorización del orden nacional. Luego, siendo incompatibles ambas normativas, cabe concluir que solo una de ellas será aplicable al ejercicio de la actividad en análisis.
4. De acuerdo con el diseño de nuestro sistema federal de gobierno y de conformidad a la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N., el derecho de la nación para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los Estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los Estados provinciales. Siendo ello así, y habiendo el legislador nacional regulado lo atinente al transporte interjurisdiccional mediante la sanción de la ley 12346 y sus normas complementarias, a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la C.N. dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos. Luego, siendo evidente que la ley provincial 8669, resulta incompatible con las disposiciones prescriptas en la ley nacional 12346, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la misma.
5. El artículo 2 de la ley 8669, en cuando prohíbe a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial sin autorización del Estado Provincial, a cuyo fin las empresas interesadas deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que establezca la autoridad de aplicación, resulta manifiestamente inconstitucional, pues tratándose del transporte interjurisdiccional, no pueden en modo alguno los poderes locales dictar normas que obstaculicen

o menoscaben dicho tráfico, afectando de tal modo el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional.

6. La circunstancia de que el transporte interprovincial sea el cometido de la empresa actora, determina el sometimiento de la misma a la jurisdicción nacional, resultando indiferente que durante el recorrido los pasajeros puedan ascender y descender dentro de una misma provincia, puesto que esa contingencia no enerva el carácter del servicio ni la función de interés general que a través del mismo se cumplimenta.

b) Sumario de la doctrina sentada por el fallo.

Constitucionalidad de las leyes. Ley provincial de transporte. Transporte interjurisdiccional. Tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial. Sometimiento a jurisdicción nacional. Exigencias establecidas en legislación provincial. Declaración de inconstitucionalidad.

c) Datos del Fallo.

Cámara Contencioso Administrativa 1ª. Nominación. Fuero Contencioso Administrativo, Provincia de Córdoba. Autos: “Monticas S.A. c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción”. Sentencia del 22/07/2005.FALLO N° 95.